

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Julio Carreras Arias.

Abogado: Lic. Luis Julio Carreras Arias.

Recurrido: Juan Manuel Calderón Martínez.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, con domicilio residencia en el núm. 20, calle Primera, Reparto Edda, ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Julio Carreras Arias, quien actúa en su propia representación, como abogado de sí mismo, en su calidad de recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Calderón Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 358, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Luis Julio Carreras Arias, abogado de sí mismo como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida Juan Manuel Calderón Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el ahora recurrente contra el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **APrimero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de agosto del año 2002, en contra del señor Juan Manuel Calderón Martínez, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Lic. Luis Julio Carreras Arias, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Declara buena a válida la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Lic. Luis Julio Carreras Arias, en contra del señor Juan Manuel Calderón Martínez, sobre los inmuebles propiedad del señor Juan Manuel Calderón Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho y en consecuencia: Ratifica el monto de la hipoteca judicial provisional ascendente a la suma de ciento cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$150,480.00), a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; b) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que la hipoteca judicial provisional hecha sobre el solar núm. 9-Regund-C de la Manzana núm. 2481, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de: 290 Metros Cuadrados, 24 Decímetros, amparado por el Certificado de Título núm. 86-8819, convertirla en hipoteca judicial definitiva a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; c) Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal que la hipoteca judicial provisional hecha sobre la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 20 de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, R. D., propiedad del señor Juan Manuel Calderón Martínez, convertirla en hipoteca judicial definitiva a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; d) Ratifica el monto de la hipoteca judicial provisional ascendente a la suma de ciento cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$150,480.00); **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Juan Manuel Calderón Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Julio Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia@; que, sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió el 25 de agosto del año 2004 la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **APrimero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Calderón, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2769 dictada en fecha 17 de diciembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del Lic. Luis Julio Carreras Arias, por haber sido intentado conforme con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **Tercero:** Declara inadmisibles de oficio, por falta de interés, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra el señor Juan Manuel Calderón Martínez, mediante acto núm. 829/2002 de fecha 23 de julio del año 2002, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Felipe Rondón, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes dados@;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios siguientes: **APrimero Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas.- **Tercer Medio:** Falta de estatuir@;

Considerando, que la parte recurrente se refiere en su memorial de casación, antes de introducir los agravios de los medios enunciados precedentemente, a cuestiones que denomina **Aconsideraciones de derecho@**, en las que desarrolla una serie de argumentaciones concernientes a supuestas irregularidades de forma del recurso de

apelación juzgado por la Corte a-qua y alegadas imprecisiones de la propia sentencia ahora atacada, en cuanto a hechos y circunstancias que, a su decir, no se hicieron constar en ese fallo, tales como documentos no incluidos en la misma, o depositados parcialmente, pero que en modo alguno justifica mediante las pruebas documentales de lugar, aduciendo por otra parte la referencia y aplicación de textos legales no invocados por él; que, además, el recurrente aduce en esta parte de su memorial que la Corte a-qua Aacoge un recurso de apelación introducido en fecha posterior al plazo de un mes@; pero, Considerando, que el examen del fallo objetado, cuyo pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal del mismo, pone de relieve que la prueba que hace éste de todo su contenido cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en este caso la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, de todas maneras, la decisión ahora criticada hace constar las conclusiones vertidas por ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, en el sentido de pronunciar Ala nulidad del auto 190-2003 de fecha 18/12/03 por violación a los artículos 61, numeral 1, 465 y 460 del Código de Procedimiento Civil y, subsidiariamente, que declaréis inadmisibles el acto núm. 190-2003, por improcedente, mal fundado y carente de base legal@, pedimentos que fueron rechazados por dicha Corte, Aen razón de que el recurrido se limita a afirmar que fueron violados el artículo 61 numeral 1, y los artículos 460 y 465 del Código de Procedimiento Civil, pero no indica ni explica en qué consistieron dichas violaciones@, según consta en las páginas 14 y 15 del fallo impugnado; que, en tales circunstancias, los agravios expuestos en las llamadas Aconsideraciones de derecho@ referidas anteriormente, incluso su alegato de apelación tardía, no pueden ser propuestos por primera vez en casación, los cuales devienen no ponderables, ya que los jueces del fondo no fueron puestos en mora de dirimir sobre los mismos y, por tanto, resultan inadmisibles; que de todos modos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que no había lugar a declarar inadmisibles de oficio la apelación alegadamente extemporánea, por cuanto, según consta en el fallo impugnado, dicho recurso fue interpuesto el 18 de febrero de 2003, antes de la notificación el 20 de ese mes y año de la sentencia de primer grado dictada, como se ha visto, el 17 de diciembre del año 2002;

Considerando, que el recurrente denuncia en su primer medio de casación el vicio de falta de base legal, Aal tomar como base artículos del Código de Procedimiento Civil que han sido derogados y otros que no tienen ningún vínculo con el procedimiento que nos ocupa@ (sic), pero, independientemente de que dicho recurrente no puntualiza en ese medio la legislación alegadamente derogada ni la presuntamente desvinculada del presente caso, el estudio de la sentencia hoy recurrida revela que la misma se fundamenta en textos legales vigentes y enteramente aplicables al caso en cuestión, tales como los numerados 54, 61, 78, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio se refiere a que el fallo atacado Aincurre en la desnaturalización de la prueba al tomar como premisa un documento apócrifo que no fue sometido en ninguna instancia@ (sic), pero el denunciante se abstiene de señalar específicamente el documento de referencia y las implicaciones de su incidencia en la suerte final del proceso, por lo que dicho agravio no es pertinente ni atendible y debe ser, por tanto, desestimado;

Considerando, que, finalmente, el tercer y último medio planteado por el recurrente expresa que **Ala Corte a-qua** en su sentencia incurre en falta de estatuir, al no ponderar debidamente los pedimentos de la parte ahora recurrente **Y** y omite fallar en dispositivo los incidentes previos al fondo **@**; pero,

Considerando, que, como se ha dicho anteriormente, los incidentes de nulidad y de inadmisión propuestos por el actual recurrente, fueron desestimados por la Corte a-qua, porque dicha parte no indicó ni explicó los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, por lo que obviamente dicha jurisdicción no estaba en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar en aras de sopesar adecuadamente las razones de fondo que sustentaban esas pretensiones, por lo que adoptó la decisión antes mencionada, valiendo **Asentencia** sin necesidad de hacerlas constar en el dispositivo **@** del fallo cuestionado; que, en este sentido, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo **Aper cápita, per sententia @**;

Considerando, por otra parte, que la sentencia atacada expone en su motivación, al referirse a la demanda original **Aen validez de hipoteca judicial @**, que, **Aen** aplicación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la misma carece de interés, ya que en dicho texto el legislador establece que el beneficiario de una hipoteca judicial provisional lo que debe hacer es demandar en relación al fondo del asunto, y luego de obtener una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, solicitarle al Registrador de Títulos correspondiente, dentro del plazo de 2 meses, la conversión en definitiva de dicha hipoteca **@**, de lo que no hay constancia que se hiciera, **Ade** manera que la referida demanda no tiene utilidad **Y @**, por lo que el tribunal de primer grado, dice la Corte a-qua, **Adebió** declararla inadmisibles, de oficio, por aplicación **@** de la falta de interés prevista en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que es evidente que en la especie no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, la sentencia condenatoria aludida, ni el crédito si es exigible, está contenido en un acto autentico con fuerza ejecutoria, conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar como lo hizo dicha Corte, aunque con motivos erróneos porque no debió acoger la inadmisión por falta de interés formulada por el apelante, hoy parte recurrida, sino rechazar la demanda original **Aen validez de hipoteca judicial provisional @**, por ser violatoria del señalado artículo 54, el dispositivo de la sentencia atacada se corresponde con el objetivo del recurso de apelación juzgado por la indicada Corte a-qua;

Considerando, que en sentido general, salvo lo antes señalado, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, ni adolece de los vicios alegados por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la

ley y del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do